

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 344

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo del 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Carlos Encarnación.

Abogados: Dr. David Ricardo Brens y Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443552-8, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 28, sector Cienfuegos, próximo al Parqueo de Villa Gloria, Provincia Santiago de los Caballeros, la Superintendencia de Seguros y la Compañía de Seguros Constitución S.A., imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de marzo del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. David Ricardo Brens, por sí y por el Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, en representación de Luis Carlos Encarnación, la Superintendencia de Seguros y la compañía de Seguros Constitución, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Carlos Encarnación, la Superintendencia de Seguros y la compañía de Seguros Constitución, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4535-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, letra C, 50, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos de motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) en fecha 27 de abril de 2016, la Fiscalizadora Interina del Juzgado de Paz de Villa La Mata, Lcda. Alejandrina Cabreja Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Carlos Encarnación, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 49, letra C, 50, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Benito Agaud.

b) el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00003/2016, del 12 de julio de 2016.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 353-2018-SS-00044, del 8 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Luis Carlos Encarnación, culpable de violar los artículos 49 letra A, 61 y 65 de la ley 241, sobre tránsito, y en consecuencia, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión, suspendiendo la misma, prestando servicios en el cuerpo de bomberos de Santiago de los Caballeros, un día a la semana; SEGUNDO: Lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Lo condena al pago de las costas; En el aspecto civil; CUARTO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, condena al señor Luis Carlos Encarnación, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más un interés judicial de un 2% a modo de indemnización por los daños y perjuicios a favor de la parte querellante; QUINTO: Ordena que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la Superintendencia de seguros de la República Dominicana, en calidad de institución interviniente de la compañía de seguros Constitución, S.A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; SEXTO: Condena al señor Luis Carlos Encarnación, al pago de las costas civiles; SEPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión

para el día dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana”.(Sic)

d) no conforme con esta decisión el imputado, conjuntamente con la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00139, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Carlos Encarnación, la Superintendencia de Seguros y Seguros Constitución, a través del Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta, en contra de la sentencia número 353-2018-SEEN-00044, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, y vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”. (Sic)

2. Los recurrentes Luis Carlos Encarnación, la Superintendencia de Seguros y la Compañía de Seguros Constitución S.A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo:Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, motivación de una decisión; Segundo Motivo: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece que el Juez al momento de emitir una sentencia con una indemnización hay que ponerle en sus manos y decirle el porqué; Tercer Motivo: Violación a la Ley 183-02 que Crea el Código Monetario y Financiero; artículo 91 que deroga la orden ejecutiva 312 de fecha 01/07/1919 y la Ley 1528 del 09/10/1947 sobre interés legal”.

3. En el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que tanto el juez de paz, como los jueces de Corte, no cumplieron con el mandato de motivar con hechos y derechos los motivos que lo indujeran a realizar una condena, pues el juez de paz solo valoró las declaraciones de la víctima, el nacional haitiano Benitho Agaud, y del testigo que se contradice el señor Juan Francisco Burgos Reyes, para condenar al imputado Luis Carlos Encarnación, y otórgales una indemnización que a la luz de los hechos y del derecho también es exagerada toda vez que ellos no aportaron certificado médico definitivo y que solo aportaron un diagnóstico médico con heridas leves sin tiempo de curación; por lo que alegamos violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que ni el juez de paz, ni los jueces a-quo (sic) no motivaron en hecho, ni relataron cuáles fueron las circunstancias que los indujeron a hacerlo; además hicieron caso omiso a las declaraciones del imputado, quien manifestó como ocurrieron los hechos”;

4. Con respecto al medio que se analiza, es importante destacar, que la Corte a qua respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, haciendo

énfasis en que el testigo de la acusación, quien presencié la escena del accidente, identificó al imputado Luis Carlos Encarnación, como el responsable de que en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil quince (2015), impactó momentos en que conducía un camión a la víctima Benito Agaud, quien iba en sentido contrario a bordo de una bicicleta, y que luego del impacto, no se detuvo a prestarle auxilio; esas declaraciones junto a las demás pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sirvieron de soporte para establecerla responsabilidad del imputado en el accidente de que se trata, de modo que, la Corte aqua al confirmar la sentencia de rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo en tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación para fallar como lo hizo actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

5. En el segundo motivo de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que el magistrado al imponer la suma de (RD\$50,000.00) de indemnización al imputado y tercero civilmente responsable está cometiendo un exceso, toda vez, que no dividió las faltas cometidas también por el ciclista que transitaba en el lado de la derecha del camión en una carretera céntrica del Distrito Municipal de Angelina, Cotuí y solo se apresuró a condenar al imputado y la tercera persona civilmente responsable”.

6. Para verificar lo denunciado por los recurrentes es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado para verificar las razones que exteriorizó la Corte a qua en los fundamentos de su sentencia para confirmar el monto indemnizatorio acordado a la víctima a consecuencia del accidente de que se trata; en efecto, veamos a continuación esa cuestión en el propio lenguaje de la Corte a qua:

“En la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que componen el expediente se puede leer un certificado médico a cargo del legista de la Provincia Sánchez Ramírez, quien de manera puntual y numérica establece que la persona que obedece al nombre referido anteriormente él pudo constar que mediante examen médico: 1 Poli traumatizada, 2. Trauma craneal moderado; 3- Trauma torácico; y 4- Trauma en el muslo derecho; y como las lesiones descritas no ameritaba internamiento fue tratado en condición ambulatoria; no obstante, sobre la base de esa realidad es que el tribunal de instancia, sobre el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie, ha considerado que para ese ciudadano, hoy víctima, recuperarse de las lesiones descritas precedentemente resultó perentorio, obligatorio y necesario asistir a un centro de salud en busca de asistencia y consumir medicinas para recuperar la salud, es sobre esa realidad y con asistencia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho el nombrado Benito Agaud, y sobre ese particular, entiende la Corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley, y la mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia

de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada, que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente". (Sic)

7. Sobre lo expresado por la Corte a qua en línea anterior, es menester recordar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones, por lo tanto sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

8. En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte aqua para confirmar el monto indemnizatorio impuesto al imputado Luis Carlos Encarnación, resulta suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que examinó la valoración dada por el Juez de fondo al certificado médico donde constan la lesiones sufridas por la víctima a consecuencia del accidente, y comprobó la justeza y proporcionalidad del monto fijado por el tribunal de juicio, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión; por otro lado, los recurrentes hacen referencia en el medio objeto de estudio a una presunta falta cometida por la víctima en la ocurrencia del accidente, pero ese alegato es indefectiblemente imponderable en tanto no fue objeto de discusión en el juicio; por esas razones, procede desestimar el motivo del recurso que se examina por carecer de fundamento.

9. Por otro lado, los recurrentes discrepan con el fallo impugnado en el tercer medio de casación por lo siguiente:

"Que en cuanto al monto para los daños y perjuicios, se ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciarlos pero deben de justificar. La víctima-querellante solicitó el pago de un interés judicial compensatorio sobre el monto de las condenaciones civiles, y el tribunal a sabiendas de que no procede condenar el pago de dicho interés, porque no está consagrado en el ordenamiento jurídico y que ello implicaría una doble indemnización por daños y perjuicios y que no está prevista en la ley, lo impuso, por lo que este debe ser rechazado".

10. Con respecto a las discrepancias expuestas por los recurrentes en este punto de su recurso, es útil señalar que la Corte a qua aunque hizo mutis sobre el punto cuestionado por los recurrentes, por tratarse de un asunto que es de puro derecho, puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de la presente sentencia; para ello se debe recordar que esa cuestión ha sido resuelta por la jurisprudencia en el sentido que se expresa a continuación:

"1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse

el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; 4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”.{...}“

11. En esas atenciones esta Corte de Casación ha podido comprobar, que el interés judicial impuesto por el juez de fondo de cara a garantizar la reparación integral del importe de la indemnización fijada en esa instancia, es correcto en derecho, en tanto se hizo atendiendo palmariamente la línea jurisprudencial firme que sobre ese aspecto ha sido fijado de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede desestimar el alegato que examina por carecer de fundamento.

12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

13. Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al imputado Luis Carlos Encarnación, al pago de las costas del procedimiento.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Carlos Encarnación, la Superintendencia de Seguros y la Compañía de Seguros Constitución, contra la sentencia núm.

203-2019-SSEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Luis Carlos Encarnación al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici